



DICTAMEN

SOBRE EL

ANTEPROYECTO DE

LEY DE PREVENCIÓN Y CALIDAD

AMBIENTAL

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE EXTREMADURA

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE
EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

ANTECEDENTES

Mediante oficio de 27 de agosto de 2008, la Ilma. Sra. D^a. Consuelo Cerrato Caldera, Secretaria General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, al objeto de la evacuación del oportuno dictamen según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, remitía a este *Consejo Económico y Social de Extremadura* el

**“Anteproyecto de Ley de
Prevención y Calidad Ambiental de la
Comunidad Autónoma de Extremadura”.**

El texto venía acompañado de un informe sobre el mismo y previo análisis del referido Anteproyecto de Ley y elaboración de este Dictamen por su Comisión Permanente, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, ha acordado aprobar por UNANIMIDAD el siguiente

DICTAMEN

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley para el que se solicita el Dictamen de este *Consejo Económico y Social de Extremadura* consta de Exposición de Motivos, ciento ochenta artículos, agrupados en siete Títulos precedidos de otro preliminar, ocho disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y dos finales.

La **Exposición de Motivos** explica que la Ley recoge los ámbitos más importantes de la legislación comparada en el marco medioambiental para integrarlos como norma única de ámbito autonómico, reuniendo los instrumentos necesarios y más adecuados en materia de tutela y prevención del medio ambiente con el objeto de ponerlos al servicio de las políticas de desarrollo sostenible de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Recoge los títulos competenciales partiendo de que el artículo 149.1.23 de la *Constitución Española* otorga competencia exclusiva al Estado en materia de legislación básica y a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencia para establecer normas adicionales de protección en materia medioambiental. En tal sentido, el *Estatuto de Autonomía de Extremadura* determina en su artículo 8.8 que, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección adicional del medio ambiente.

Describe la estructura de la ley y culmina declarando que la misma persigue dar respuesta a las tres dimensiones que componen el concepto de desarrollo sostenible: la dimensión ambiental, la social y la económica, con el fin de garantizar a las generaciones futuras unas condiciones medioambientales atractivas y saludables.

El **Título preliminar** bajo el nombre de **Disposiciones generales** contiene cinco artículos en los que delimita el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, los principios en los que se basa y finalidades que persigue la norma jurídica así como unas definiciones que se consideran que posibilitan una mejor comprensión y una más correcta interpretación y aplicación de la ley.

El **Título I** (artículos 6 al 17) recoge los aspectos relativos a la información, educación y participación en materia de medio ambiente. Se divide en cuatro capítulos, que abordan las cuestiones generales que afectan a la información, educación y participación pública así como las obligaciones generales de las autoridades públicas en materia de información, educación y participación ambiental; la información ambiental, en su doble aspecto de su difusión y del acceso a la misma así como los casos en los que ésta puede o incluso debe denegarse; la educación ambiental, su promoción y su programación; y, finalmente, la participación pública en asuntos de carácter medioambiental: en los procedimientos de prevención ambiental, en los planes y programas relativos al medio ambiente y en los procedimientos para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general relacionadas con el medio ambiente.

El **Título II, prevención ambiental**, contiene los artículos 18 al 78 y se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos, establece las disposiciones comunes a todos ellos, su objeto, finalidad y los instrumentos empleados para prevenir y proteger el medio ambiente en su conjunto. También contempla sus efectos transfronterizos, consagra la cooperación interadministrativa y regula la

confidencialidad y las obligaciones de los promotores y de los titulares de instalaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental y a autorizaciones ambientales, establece también la competencia sancionadora.

El Capítulo II está destinado a la evaluación ambiental de planes y programas, su objeto y ámbito de aplicación, determina cual es el órgano ambiental competente, el procedimiento y los efectos de la memoria ambiental elaborada por el órgano ambiental, que tiene carácter preceptivo y vinculante en el procedimiento de aprobación de tales planes y programas.

El Capítulo III regula la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, regulándose el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental en sus dos modalidades, ordinaria y abreviada, así como el contenido, efectos y plazo de caducidad de la declaración o informe de impacto ambiental resultante.

El cuarto y último capítulo de este título regula las autorizaciones ambientales: la integrada, la unificada y la licencia ambiental.

El **Título III, Calidad ambiental**, tiene 21 artículos, del 79 al 99, divididos en cinco capítulos, el primero contiene los objetivos y los cuatro siguientes regulan los mecanismos de protección de, respectivamente, las aguas continentales, la atmósfera, el suelo y el paisaje.

El **Título IV, residuos**, contiene los artículos 100 al 121 dividiéndolos en tres capítulos. El primero contiene las disposiciones generales en materia de residuos, el segundo, el régimen general de la producción, posesión y gestión de residuos y el tercero contiene las normas específicas para los residuos urbanos (sección 1ª), los peligrosos (sección 2ª) y los de construcción y demolición (sección 3ª) así como para la eliminación de residuos mediante depósito vertedero (sección 4ª) y los sistemas integrados de gestión (sección 5ª).

El **Título V** (artículos 122 al 134) se denomina **Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental**, y regula como tales los convenios de colaboración y acuerdos voluntarios (Capítulo I), los sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales (Capítulo II) y los distintivos de calidad ambiental (Capítulo III) tanto la etiqueta ecológica comunitaria como los distintivos propios de la comunidad autónoma de Extremadura.

El **Título VI** (artículos 136 al 147) regula la **responsabilidad por daños medioambientales**, su objeto, ámbitos de aplicación y temporal, las obligaciones legales de los operadores en materia de prevención y evitación de daños medioambientales y en su reparación de los mismos, las potestades administrativas en las mismas materias, el procedimiento de exigencias de responsabilidad medioambiental, la ejecución de resoluciones y las garantías financieras.

El **Título VII** (artículos 148 al 180) se destina a la **disciplina ambiental** y contempla en el primero de sus capítulos el régimen de inspección; en el capítulo II, el régimen sancionador; en el capítulo III, la restauración del daño al medio ambiente: reparación del daño, indemnización y garantía, ejecución subsidiaria y daños irreparables.

En las ocho **disposiciones adicionales**, entre otras cuestiones, se designa el órgano ambiental (1ª), se hace una referencia a la contaminación lumínica (2ª), se establece el procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental para las líneas eléctricas (4ª), se declara el fin de la aplicación del derogado Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 1961 (5ª), se prevé la reglamentación de las tasas correspondientes (6ª) y del procedimiento de los organismos de control autorizado (7ª) y se consagra la inclusión de la variable ambiental en los criterios de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas (8ª).

Las seis **disposiciones transitorias** contemplan la aplicación transitoria de la normativa vigente y el régimen aplicable a las instalaciones o actividades tanto clandestinas como autorizadas y a los procedimientos de actividades clasificadas en curso y de evaluación de impacto ambiental, así como a las autorizaciones de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Por último, contienen el anteproyecto una disposición **derogatoria**, y dos **finales**, la **primera** de ellas habilitando para el desarrollo normativo, modificación de los Anexos y actualización de la cuantía de las multas y la **segunda** y última estableciendo la entrada en vigor de la ley a los seis meses de su publicación en Diario Oficial de Extremadura.

II. VALORACIONES

1) De carácter general.

La conciencia medioambiental ha ido creciendo en los últimos años y se ha generalizado socialmente. La conservación, protección y, en su caso, recuperación de un medio ambiente, esencial para la salud humana y para la calidad de vida de los ciudadanos, es de tan alta sensibilidad social que ha de ser planteada y gestionada, necesariamente, contando con una gran participación de la colectividad. En este sentido, el *Consejo Económico y Social de Extremadura* comparte con el ejecutivo extremeño su preocupación por esta cuestión y, como genuino representante de la sociedad civil y de la democracia participativa, no puede dejar de valorar positivamente cualquier medida que persiga aquella finalidad.

Consagrado constitucionalmente tanto el derecho que les asiste a los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado como el deber que tienen de conservarlo, no podía nuestra Carta Magna dejar de imponer a los poderes públicos y también a todos los ciudadanos la obligación de impulsar una cultura de eficiencia en el uso y consumo de recursos naturales.

Pero aún partiendo de ese reconocimiento compartido sobre la enorme importancia que para ahora y para el futuro tiene la defensa del medio ambiente, no debemos por ello dejarnos llevar por un exceso que coarte el desarrollo. Hemos de seguir progresando económica y socialmente, pero debemos hacerlo de una manera sostenible, es decir, conjugándolo adecuada y equilibradamente con una ineludible conservación del medio ambiente.

El anteproyecto sometido a dictamen es denso, complejo y exhaustivo. Como comentario previo decir que presenta un amplio alcance, abarcando un ámbito de aplicación quizás demasiado general, al no ceñirse a aspectos ambientales concretos (contaminación, residuos...), de hecho se extiende a las actividades nucleares y ligadas a residuos radiactivos, materias que van más allá de la propia Ley de Prevención y Control integrados de la Contaminación (IPPC).

Constatamos que el texto analizado completa, clarifica y actualiza la normativa existente en materia de prevención y calidad ambiental y todo ello en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, en virtud del *Estatuto de Autonomía de Extremadura* que, en su artículo 8.8, determina que, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección adicional del medio ambiente.

No obstante, advertimos que, por una parte, introduce nuevos instrumentos de intervención administrativa, como la “*autorización ambiental unificada*”, y por otra se prescinde de instrumentos contemplados en otras leyes autonómicas como es la “*comunicación ambiental*”. Igualmente se amplían los alcances para las evaluaciones de impacto ambiental, y desarrolla aspectos relativos a la responsabilidad ambiental y sus garantías financieras, cuando esta última ley estatal tendrá en breve desarrollo reglamentario por lo que quizás hubiera sido conveniente esperar al mismo.

En este sentido, creemos que la nueva norma al recopilar toda la legislación existente, proporciona una referencia única y coherente estableciendo, como dice su artículo 1, un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de las políticas autonómicas.

La mayoría de los trámites a los que se refiere este anteproyecto habría de verificarse en cualquier caso por imperativo bien de la normativa comunitaria o bien de la legislación estatal, transposición de la anterior y que, a nivel del ordenamiento jurídico interno, tiene el carácter de legislación básica. En algunos casos el anteproyecto simplifica las exigencias administrativas existentes, constituyendo el ejemplo más destacable la creación de la “*licencia ambiental*” que supone el cese efectivo de aplicación del *Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas* aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la eliminación del doble informe técnico municipal y autonómico para numerosas actividades clasificadas.

Ahora bien, en este tema de las “licencias ambientales”, como en otros, nos parece difícil que las corporaciones locales, al menos algunas de ellas, puedan asumir diligentemente las competencias que se les otorgan. Quizás debiera

proveerse con más firmeza la necesidad de proporcionar a tales corporaciones los medios que resulten necesarios.

Por otra parte y a pesar de que el anteproyecto peca en ocasiones de ser excesivamente detallista, dada la amplitud de los temas incluidos, necesariamente, requerirá de un importante desarrollo reglamentario posterior, lo que permitirá una más fácil adaptación a los cambios que se produzcan en la normativa ambiental, en la naturaleza y características de las actividades económicas y en la sensibilidad de la sociedad a las cuestiones ambientales. En este sentido, y, aún reconociendo que no es preceptivo, este CES acogería con agrado que, dada la especial trascendencia de estas materias, se le consultara con carácter previo a la aprobación de tales reglamentos.

En otro orden de cosas, no podemos dejar de referirnos a la práctica seguida de transcribir preceptos legales que si bien permiten una comprensión unitaria de la normativa aplicable, puede en algunos casos resultar innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente normas, sin contribuir a su mejor conocimiento) o bien, en otras ocasiones pueden inducir a confusión (por reproducir con matices algún precepto legal). Y estos problemas, aunque no aparezcan ahora, pueden surgir en el futuro si se modifica la norma de referencia sin la consiguiente revisión de esta ley. Esta cuestión creemos que debe valorarse convenientemente.

Nos parece muy adecuada la filosofía de concienciación social por medio de la información y de la participación públicas. No obstante, aunque a lo largo del texto se cita esta cuestión en reiteradas ocasiones, no queda a veces claro la forma en la que se va a concretar el modelo participativo.

Echamos de menos que no se apueste de una manera más decidida por fomentar la innovación y la investigación así como que no se establezcan instrumentos económicos, financieros o fiscales que incentiven a las empresas en aras a la reducción de la incidencia ambiental perniciosa de sus actividades.

Otra cuestión que nos preocupa, es el silencio administrativo negativo. Una ley como esta que está plagada de requerimientos, solicitudes, requisitos y obligaciones de los solicitantes, debería tener una justa correspondencia con los administrados. No es comprensible que pudiendo fijar en el texto los plazos, cuando éstos no se cumplan, se entienda denegada la solicitud formulada. Y por otra parte no existe criterio único ya que si bien el silencio administrativo se entiende, en general como negativo, por el contrario, en los artículos 41.2 y 46.2 el silencio se estima como positivo

No llegamos a entender suficientemente por qué pretendiendo ser un texto normativo integral no contempla esta ley elementos de tan destacada importancia como son la contaminación lumínica o la calidad del medio hidrográfico.

Respecto de los residuos y dada su importancia, recomendamos que se prevea de algún modo la participación de los agentes económicos y sociales en la planificación de su tratamiento.

Aunque de menos importancia, recomendamos que se unifique el uso de mayúsculas o minúsculas para algunas denominaciones como administraciones públicas (figuran unas veces la primera con mayúscula y la segunda con minúscula, otras las dos con minúscula y otras las dos con mayúscula), autoridades públicas administración corporativa, etc.

En cuanto a la reiterada utilización de la expresión “y/o”, nos remitimos al *Diccionario panhispánico de dudas* que deja claro que en nuestro idioma, la disyuntiva que plantea la conjunción “o” a menudo no es excluyente, sino que puede expresar conjuntamente adición y alternativa, por lo que desaconseja el uso de la fórmula “y/o” salvo que resultara imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos.

El *Consejo Económico y Social de Extremadura* lamenta que, acompañando al anteproyecto, no se le haya remitido otros documentos como el estudio sobre el impacto de género, informe de necesidad y oportunidad, informe del Gabinete Jurídico de la Junta, y tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y de disposiciones afectadas. Más aun lamenta la falta de una memoria económica que contenga la estimación del coste de todas las medidas establecidas en el presente anteproyecto, a la que no hemos tenido acceso, y cuya importancia para evaluar el previsible impacto económico sobre la administración y los administrados es esencial, sobre todo por la incidencia que tendrá el tema de la garantías financieras.

Por contra, queremos expresar nuestro reconocimiento por la comparecencia el pasado día 24 de septiembre de 2008 ante este órgano consultivo del Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, Don José Luis Navarro Ribera acompañado de la Ilma. Sra. Secretaria General, Doña Consuelo Cerrato Caldera, para presentarnos el anteproyecto para el que solicitaba este Dictamen y exponernos su espíritu y finalidad así como a la Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental, Doña María Ángeles Pérez Fernández, que nos explicó sus líneas fundamentales.

2) **De carácter específico.**

Hechas las valoraciones generales que anteceden, este *Consejo Económico y Social de Extremadura* estima conveniente realizar las valoraciones puntuales que se expresan a continuación en relación con los artículos del texto sometido a Dictamen:

Exposición de Motivos.

Creemos que cumple su función de describir el contenido del anteproyecto de ley así como las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, pero, quizás, se podría hacer un mayor esfuerzo para explicar sus antecedentes, su objeto y su finalidad. Estimamos adecuado el resumen de su contenido por facilitar la comprensión del texto. Por otra parte, y dada su extensión, recomendamos su división en apartados. No estaría de más que en la propia Exposición de Motivos se detallaran los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las entidades locales si las hubiera habido.

En su párrafo octavo, debería añadirse “... y, *en su caso, de reparación de los daños cuando no sea posible reducir, controlar y reparar.*”

En el párrafo noveno se dice que la ley se estructura en ocho título, cuando lo cierto es que son siete más el preliminar.

Artículo 1.

A la hora de establecer el objeto de esta ley, y analizando con atención este artículo tal como aparece detallado en el anteproyecto, parece evidente que bastaría con que dijera “*El objeto de la ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de las políticas autonómicas.*” Omitiendo lo que sigue pues no añade nada en este lugar.

Artículo 3.

En general quizás se podrían haber simplificado los principios fundamentales eliminando lo que podrían parecer obviedades.

Puesto que el desarrollo de esta ley será posterior a ella, los principios que la inspiran y que se concretan en este artículo, no “sirven” de marco a todo el desarrollo normativo en materia de medio ambiente, sino que “servirán”.

En el apartado d), en lugar de “la ejecución” resultaría más apropiado utilizar la expresión “el ejercicio”.

En la letra i) contiene el principio “quien contamina paga” formulado en 1992 en la cumbre de Río de Janeiro donde se configuró como una vía para disuadir del incumplimiento de la normativa medioambiental, y consagrado a nivel europeo en la *Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004*, y a nivel nacional, en el artículo 1 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. Pero esta ley debe avanzar en ese camino y debe dejar claro que, aun siendo importante dicho principio, que lo ha sido, lo fundamental no es pagar por lo contaminado sino no contaminar.

La letra k) enuncia el principio de la responsabilidad objetiva mediante el cual el operador de los daños o amenazas al medio ambiente deberá responder por ellos con independencia de la imputación subjetiva que resulte de los mismos y siempre que se deban a la realización de actividades a las que les sea de aplicación la presente ley, y la letra l) el de la responsabilidad subjetiva, mediante el cual se imputarán al operador los daños o amenazas que hubiera causado al medio ambiente, siempre que en sus actos existiera dolo o falta de diligencia.

El tipo de responsabilidad es un asunto muy delicado. Existen dos

posibilidades: responsabilidad con causa o sin ella. Cada una presenta sus ventajas.

Parece adecuada la solución del legislador extremeño, perfectamente encuadrada dentro de la adoptada por la ley nacional que, en esta materia, tiene el carácter de legislación básica, habiéndose optado, pues, por la concurrencia de una *responsabilidad objetiva* por daños a la biodiversidad derivados de actividades consideradas peligrosas, y una *responsabilidad subjetiva* basada en la omisión genérica de un deber de diligencia, en otro caso.

Pero en la redacción la letra k) no parece muy acertada la concreción de esas actividades peligrosas que ponen en marcha el mecanismo de la responsabilidad sin la existencia de dolo, culpa o negligencia, pues la remisión a las “*actividades a las que les sea de aplicación la presente ley*” es demasiado ambigua. Sugerimos que se sustituya por la de “*actividades enumeradas en el Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*” pues la precisa y clara determinación de estas actividades nos parece importante.

Y, en la letra l), debería pensarse si en lugar de la expresión “falta de diligencia” debería figurar la de “culpa o negligencia” como hace la ley básica (artículo 3).

Artículo 4

En cuanto a la letra d), la ley no tiene como fin establecer un sistema de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, así como de indemnización por daños al medio ambiente, que garantice la prevención o reparación de los daños y amenazas causados, a un coste razonable para la sociedad, sino desarrollar y ejecutar ese sistema de responsabilidad que quedó establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal básica.

En la letra f), en nuestra opinión, la ley no debe tener como uno de sus fines “promover el desarrollo de instrumentos y mecanismos para el ejercicio de la responsabilidad compartida, potenciando la utilización de instrumentos voluntarios”, sino desarrollar esos instrumentos y mecanismos.

Sugerimos añadir como una de los fines de la ley, porque es así, el “*promover la agilización, racionalización y simplificación, en lo posible, de los procedimientos*”.

Artículo 5.

El incluir un artículo destinado a contener unas definiciones que se consideran necesarias o convenientes para una más correcta aplicación de la norma es una técnica habitual en todas las normas medioambientales consecuencia, probablemente, del hecho de ser transposiciones de normas comunitarias que, por afectar a diversos contextos nacionales y diferentes sistemas legislativos, han de partir, necesariamente, de esas precisiones. Sin entrar a valorar dicha técnica, lo cierto es que en el anteproyecto que analizamos quizás contenga excesivas definiciones previas, sesenta y dos. No todas parecen necesarias, no todas cumplen bien su función y algunas son transcripciones, más o menos literales, de otras contenidas en otra disposición legal vigente. Creemos que debe repasarse este artículo. Sin ánimo exhaustivo, comentaremos algunas a continuación.

En el apartado 6, se definen las Autoridades Públicas adaptando al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la definición contenida en el artículo 2.4 de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* (donde, por cierto, tanto autoridades como públicas aparecen siempre con

minúscula), pero, al contrario de lo que hace ésta, en el anteproyecto falta el *órgano fiscalizador de cuentas* al que se refiere el artículo 53 del vigente *Estatuto de Autonomía* y también falta un inciso que reitera que los órganos expresamente citados en el mismo quedan excluidos del concepto autoridad pública sólo cuando actúen en el ejercicio de sus funciones legislativas o judiciales. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Extremadura no integran el Poder Judicial (con mayúsculas) sino que forman parte de él, por lo que creemos no citarlo y sí, sin embargo, circunscribir dichos órganos jurisdiccionales a los que radiquen en nuestra Comunidad. Así pues, este párrafo debería decir: ***“Quedan excluidas del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley la Asamblea de Extremadura y el órgano fiscalizador de cuentas y los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.”***

En este mismo apartado y sin que nosotros alcancemos a comprender su causa se excluye del concepto de autoridad pública al Gobierno de la Nación, a la Administración General del Estado y a los organismos públicos de ellos dependientes, entre los que se encuentran los organismos de cuenca, de indudable trascendencia en esta materia.

La letra c) del apartado no parece procedente en nuestra región salvo que se recoja expresamente el término **“costa interior”**.

Especial hincapié queremos hacer en aquellas definiciones de determinados conceptos que, posteriormente van a regularse expresamente en la ley, en especial, las siguientes:

- el documento de referencia y el informe y la memoria de sostenibilidad ambiental, definidos en los apartados 16, 23 y 30, respectivamente, podrían figurar en el artículo 31;
- las autorizaciones ambientales que se definen en los apartados 7, 8, 9, 10 y 25 se deberían plasmar en el capítulo IV del título II;
- el “suelo contaminado” del apartado 57 de este artículo podría trasladarse al primer apartado del artículo 96;
- la definición de “zonas de reducido ámbito territorial” (apartado 62) que estaría mejor en el artículo 30.2 pues sus efectos se limitan a la evaluación ambiental cuyo ámbito éste delimita.

En el apartado 58 se define como “*titular*” a “cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación o actividad”, lo que, además de no añadir nada a su significado usual o técnico, resulta contradicho en el propio anteproyecto cuando, además de con dicha acepción, se recoge dicho término pero referido al de un derecho de la propiedad intelectual o industrial (artículo 11.2.e), al de un proyecto (apartados 1 y 2 del artículo 23), al de una autorización ambiental (artículos 62 y 63) al de una licencia municipal (artículos 76, 77 y 78) al de una Dirección General (artículo 173. 1. b) 1º), al de la Consejería competente en materia de medio ambiente (párrafo siguiente al antes citado y Disposición Adicional Primera). Aunque no la creemos necesaria, más acotada quedaría la definición de “*titular de una instalación o actividad*” como aquella persona física o jurídica a cuyo nombre figure, en cuyo poder se encuentre o esté capacitada para tomar todas las decisiones relativas a dicha instalación o explotación.

Artículo 8

Respecto a la difusión de la información ambiental, la redacción del artículo 8 habla de autoridades públicas, teniendo en cuenta la definición en este texto de

autoridades públicas, se nos antoja difícil que puedan disponer de tanta información y además actualizada. Probablemente debería citarse exclusivamente a la administración autonómica.

Artículo 10

Se habla genéricamente de “*normativa relativa al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente*”. Quizás sería positivo citar como en otras ocasiones la ley de referencia, la “*Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*”.

En cuanto al segundo inciso del apartado 3 debería valorarse una mejor adaptación a lo establecido en el artículo 13.d del *Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias y de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro*, que establece que las oficinas de registro, desarrollarán entre otras, las siguientes funciones: ...d) La remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones a las personas, órganos o unidades destinatarias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 38 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Por último, consideramos, por la importancia del asunto, que con el fin de agrupar, ordenar y coordinar toda la información que se genere en los centros de información ambiental de Extremadura, se creara una **RED DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**, gestionada por la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 12:

Sería conveniente añadir un apartado más u otro artículo sobre los recursos que pudieran interponer los interesados contra las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la información ambiental al igual que hace la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* en su artículo 20.

No nos parece acertada la redacción del apartado 1 de este artículo. No parece necesario que la autoridad pública notifique al solicitante una resolución por la que accede a facilitar la información pues lo que debe hacer, en tal caso, es facilitarla. La que si ha de comunicar es la resolución denegatoria.

En el apartado 2 se establece un plazo poco preciso al establecer que *“la información medioambiental se facilitará al solicitante tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el mes siguiente a la recepción de la solicitud”*. Creemos que sería más exacto prever que *“la información medioambiental se facilitará al solicitante tan pronto como sea posible, y siempre en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud”*.

Artículos 13, 14 y 15

Se utiliza en estos artículos la expresión “Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura” con la que parece quererse englobar, de forma no muy acertada, a la Administración pública de la Comunidad Autónoma y a las administraciones locales.

Artículo 15

Debería citarse expresamente en este artículo al CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE DE EXTREMADURA, como órgano colegiado de participación y seguimiento de las políticas ambientales. En este punto se podría aprovechar para darle una nueva dimensión a este consejo.

Artículo 17:

Creemos que debería tratarse de adaptar este artículo al contenido del artículo 66.3 de la *Ley 1/2002, de 28 de febrero del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, en particular, en cuanto al trámite a las organizaciones o asociaciones cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Artículos 21 y 22

Parece que podrían exceder de las competencias legislativas de nuestra Comunidad Autónoma, lo que debería valorarse su inclusión o su sustitución por las normas básicas competentes.

Artículo 24

En la letra c) del apartado 2, parece indeterminado el término de “sustancial o no”. Para solucionarlo sería suficiente con incluir en el artículo 5 o, mejor en éste, la definición de “modificación no sustancial” que concretara cuales de éstas

quedarían dentro del ámbito de esta norma. Así se hace en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Artículo 29

Del tenor literal del artículo resulta que no solo contempla el objeto, sino, además su definición que, en este caso y tal como defendemos, no figura en el artículo 5, sino aquí, en su sede lógica. Precisamente por eso creemos que el título del artículo debe ser *“Definición y objeto”*.

Artículo 30

Falta numerar el apartado 1.

El apartado 2 de este artículo alude a los *“los planes y programas... que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial...”* aunque creemos que quedaría más correcto si se describieran como *“los planes y programas... destinados a zonas de reducido ámbito territorial...”*.

Por otra parte, en este apartado, nuevamente, se recurre a remitirnos al artículo 5 en cuyo apartado 62 figura la definición de las “zonas de reducido ámbito territorial” que solo sirve, como allí se señala, para la evaluación ambiental de planes y programas cuyo ámbito de aplicación se especifica aquí. Por facilitar la comprensión y el orden lógico de la norma, recomendamos que sea en este artículo y apartado donde figure tal definición trasladándola, simplemente, a un nuevo párrafo del mismo.

El apartado, pues, podría tener la siguiente redacción:

*“2. No obstante, los planes y programas, mencionados en el apartado anterior, **destinados a zonas de reducido ámbito territorial** y las modificaciones menores de aquellos, sólo se someterán a evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental tras un análisis caso por caso aplicando los criterios establecidos en el Anexo IV.*

A estos efectos, se entiende por zonas de reducido ámbito territorial aquellas en las que, por sus escasas dimensiones, apreciadas por el órgano ambiental competente, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de otro plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.”

Artículo 31

Según nuestra tesis, es aquí donde deberían radicar las definiciones del documento de referencia y de la memoria de sostenibilidad ambiental, que en el anteproyecto aparecen en los apartados 16 y 30 del artículo 5, si bien recomendamos suprimir la primera por ser redundante con lo que ya se dice en el texto de este artículo.

Los dos incisos claramente diferenciados de la letra b) quizás figuraran mejor como letras separadas.

La remisión al posterior desarrollo reglamentario contenida en el apartado 2, podría añadirse a las demás que aparecen en el artículo 32.3

Para ello, proponemos el siguiente texto alternativo:

“Artículo 31. *Órgano ambiental competente.*

Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la realización de las siguientes actuaciones en la evaluación ambiental de los planes y programas a los que resulta de aplicación el presente Título:

a) La determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente de determinados planes y programas, cuando sea preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y en el apartado 2.2 del Anexo I.

b) La definición de las modalidades de información y consulta, así como la identificación de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

c) La determinación de la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental mediante la elaboración del correspondiente documento de referencia.

d) La elaboración de la memoria ambiental, entendiendo por tal el documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y establecer las determinaciones finales.

e) La participación en el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas.”

Artículo 32

Recomendamos introducir un párrafo en la letra a) del apartado 1 trasladando al mismo la definición del informe de sostenibilidad ambiental desde el apartado 23 del artículo 5, como hemos sugerido para la memoria en el artículo precedente, y añadir a las remisiones a posterior desarrollo reglamentario previstas en el apartado 3 la del contenido del documento de referencia.

Artículo 33

En cuanto a la previsión contenida en el apartado 2, cuando ambos órganos fueran Consejerías de la Junta de Extremadura, podría entrar en conflicto con la función coordinadora que el artículo 33 del *Estatuto de Autonomía* atribuye al Presidente de la Junta y desarrolla la letra g) del artículo 13 de la *Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Capítulo III del Título II

No alcanzamos a comprender los motivos por los que los procedimientos de evaluación ambiental ordinarios y abreviados han de culminar en resoluciones distintas, es decir con la *Declaración de Impacto Ambiental* el primero (artículo 39) y con el *Informe de Impacto Ambiental* el segundo (artículo 42).

Este Consejo estima conveniente la existencia de dos procedimientos diferenciados por la actividad a la que se refieren, pero no entendemos que la culminación de los mismos se llame Declaración o Informe cuando la finalidad que ambos persiguen es similar; uno y otro constituyen requisito previo para el

otorgamiento de cualquier autorización, concesión o licencia que los proyectos o actividades precisen para su ejecución, y su contenido es igualmente vinculante para el órgano sustantivo (artículo 44.1) tanto en lo que se refiere a las medidas preventivas, correctoras, compensatoria y otras condiciones propuestas (si fuese positiva) como con respecto a la imposibilidad de autorizar el proyecto (si fuese negativa).

Por ello, y a efectos de una mayor simplicidad jurídica, recomendamos que ambos procedimientos culminen con una resolución administrativa que, en cualquier caso, se denomine *Declaración de Impacto Ambiental*. Incluso lo más sencillo sería unir ambos procedimientos en uno único lo más abreviado posible. **Al menos cuando el procedimiento de evaluación corresponda a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura.**

Por otra parte, tampoco creemos conveniente que el silencio administrativo sea distinto para estos procedimientos, desfavorable en el procedimientos de evaluación ambiental ordinario y favorable para el abreviado, ni que sea necesario mantener distintos plazos de caducidad, cuatro años para la resolución que ponga fin a aquél, dos para la del abreviado (artículo 46.1).

Artículo 34

Sobra la numeración del único apartado existente.

Artículo 36

Se exige una evaluación de impacto ambiental ordinaria para “...*cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-A*”. Este anexo incluye las centrales

nucleares por lo que su regulación a través de este articulado podría crear un conflicto de competencias con el Consejo de Seguridad Nuclear, organismo responsable en España de la seguridad nuclear y protección radiológica.

Este mismo artículo también recoge la aplicación de la evaluación de impacto ambiental ordinaria en las instalaciones para... cualquier otra actividad comprendida en el anexo II-B, como es el caso de las instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos, por lo que nos remitimos a lo referido en el párrafo anterior.

Artículo 37.1.a)

Tal vez fuera más práctico dirigir la solicitud al órgano sustantivo, como ocurre con la abreviada (artículo 41.1.a)

Artículo 38.3

Creemos que este precepto no se refiere a la evaluación propiamente dicha sino a la previa determinación de si existe o no la necesidad de que el proyecto se someta a tal evaluación.

Artículo 38.4

Prevé este precepto que los proyectos incluidos en el anexo II-B según determine el órgano ambiental en cada caso tendrían que ir o bien a la *evaluación de impacto ambiental ordinaria* o bien a la *abreviada*, pero en su redacción se comete el error de comparar el primer procedimiento con la resolución que pone fin al otro. Por ello sugerimos que se modifique el segundo inciso para que quede claro que

todos aquellos proyectos recogidos en el Anexo II-B que no necesiten el procedimiento ordinario necesitarán el abreviado. El apartado quedaría, pues, así:

*“4. En caso de que el órgano ambiental resuelva la necesidad de que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental **ordinaria**, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley. En caso contrario, **precisará de una evaluación de impacto ambiental abreviada y se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de esta misma Ley.**”*

Artículo 44.1

En cuanto a la posible discrepancia entre órganos, reiteramos lo dicho al comentar el artículo 33 respecto a función coordinadora que el *Estatuto de Autonomía* atribuye al Presidente de la Junta.

Capítulo IV del Título II

Regula este capítulo las autorizaciones ambientales y, en concreto, la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada y la licencia ambiental como procedimientos para evitar, reducir y controlar la contaminación y las emisiones ocasionadas por las actividades potencialmente contaminantes, estableciéndose las competencias de las distintas Administraciones públicas en la búsqueda de la mayor integración de las autorizaciones con el resto de procedimientos administrativos existentes.

Tal y como hemos dicho en otras partes de este Dictamen, no alcanzamos a comprender que en el artículo 5 se definan las autorizaciones que van a regularse en este capítulo. Por ello, creemos que el Capítulo debería contar con una sección preliminar con un artículo nuevo con el texto del artículo 5.7: **“A efectos de lo**

previsto en esta Ley, se consideran como autorizaciones ambientales las siguientes: la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada y la licencia ambiental.”

Quizás pudieran resultar complejos los diferentes instrumentos jurídicos que el legislador propone como mecanismos de prevención y control. En este sentido, nos parece necesario comentar la diferenciación que se hace entre la autorización ambiental integrada (AAI) y la autorización integral unificada (AAU) y entre éstas y la licencia ambiental.

Respecto a la AAI, debemos resaltar que nos parece que está acertadamente regulada, ya que mantiene la coherencia con la regulación básica, tanto en el concepto, como en la finalidad, así como en el Anexo de actividades a las que afecta, introduciendo pocas modificaciones entre las que destacan las tres siguientes: abordar la incidencia de una instalación industrial con una visión integral evitando o reduciendo la transferencia de contaminación de un medio a otro, llevar a cabo una simplificación administrativa de procedimientos tendente a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine con una resolución única; y, finalmente, establecer el concepto de mejores técnicas disponibles exigibles a las instalaciones para conseguir el menor nivel de contaminación.

En cuanto a la AAU, se crea por esta ley como necesaria para aquellas actividades que, aún cuando no sometidas a la AAI, la naturaleza y magnitud de su incidencia ambiental hacen preciso este control por la Comunidad Autónoma. Esta autorización de competencia autonómica junto con la licencia ambiental de competencia municipal, sustituyen al régimen establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, que queda fuera de aplicación a la entrada en vigor de esta ley.

Entendemos acertado el sistema de integración de autorizaciones y controles y el procedimiento, que incluye información pública, garantiza la participación municipal y del resto de administraciones públicas afectadas a través de los informes preceptivos.

Pero creemos que deben valorarse con especial cuidado tres cuestiones:

En primer lugar que el procedimiento previsto para la AAU es prácticamente idéntico al de la AAI y su diferenciación puede producir una excesiva complejidad. En este sentido cabe resaltar que en las autorizaciones y controles que integran sólo tienen como diferencia, que la AAU no integra las prescripciones en materia de vertidos a las aguas continentales y, de acuerdo con el artículo 53.3, “se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para los vertidos a las aguas continentales....” Parece, pues, que el legislador quiere dar a entender que muchas de las actividades para las que es obligatoria la AAU pueden necesitar, además, esa otra autorización para vertidos, lo que puede acarrear confusión y complicación a la hora de aplicar la norma, y en aquellos casos, no tener mucho sentido.

En segundo lugar, la AAU, ideada para el amplio elenco de actividades del Anexo VI, puede dar lugar a nuestro parecer, a imponer a las empresas un modelo excesivo de controles y autorizaciones que afecta a gran cantidad de actividades productivas, pudiendo dar lugar a un indeseado efecto disuasorio para las empresas que hubiesen planificado instalarse en nuestra Comunidad Autónoma. Si bien el artículo 149.1.23 de nuestra Constitución otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer normas adicionales de protección al medioambiente, y evidentemente, estando a favor, como no puede ser de otra forma, de los mecanismos de prevención y control del medioambiente, creemos que debería analizarse si esta finalidad puede conseguirse con métodos más sencillos, para actividades que, de hecho, pueden resultar menos agresivas a nivel medioambiental.

Y, en tercer lugar, creemos que la diferencia entre la autorización ambiental integrada y la unificada radica fundamentalmente en el tiempo de resolución y en el plazo de vigencia. Suponemos que para la primera, aunque no lo especifica será de 10 meses como máximo, (artículo 21 Ley 16/2002), y la segunda 6 meses, quizás fuese más positivo unificarlas y acortar los plazos. Sugerimos un plazo de ocho meses en todos los casos.

Artículo 48

Como ya hemos dicho, puesto que la *autorización ambiental integrada* se regula en esta sección, su concepto jurídico debería figurar aquí, por lo que para este artículo proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 48. *Definición y objeto.*

1. La autorización ambiental integrada es una resolución del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de las instalaciones incluidas en el Anexo V, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

2. La autorización ambiental integrada tiene por objeto...”

Artículo 51

Existe un error pues el último apartado ha de numerarse como 5.

Artículo 53

Al igual que para la integrada, creemos que es al comienzo de este artículo donde debe figurar el concepto jurídico de la *autorización ambiental unificada* por lo que para este artículo proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 53. *Definición y objeto.*

1. La autorización ambiental unificada es una resolución del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de las instalaciones incluidas en el Anexo VI, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá incluir a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que estén englobados en el concepto de instalación, incluidos los relativos a actividades industriales que aun sin estar enumerados en el anexo VI de la ley se desarrollen en el lugar de emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó la necesidad de la autorización ambiental unificada, y guarden una relación de índole técnica con dicha actividad, siempre que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

2. La autorización ambiental unificada tiene por objeto integrar en un sólo acto de intervención administrativa...”

Artículo 60

El artículo 25 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, en su apartado 1 prescribe que la autorización ambiental integrada se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos para, a continuación, regular tal renovación.

Sin embargo, con una técnica que no compartimos, este anteproyecto opta por declarar el plazo de vigencia de 8 años dentro de los artículos destinados a detallar contenido de las respectivas autorizaciones ambientales integral (artículo 52) y unificada (artículo 57.4). Además en aquél se establece como plazo máximo y en el segundo como mínimo. Sugerimos, pues, unificar criterios y trasladar a este artículo la limitación a ocho años de todas las autorizaciones ambientales.

También debería garantizarse que la renovación se tramitará por un procedimiento simplificado y sin necesidad de aportar documentos que obren en los expedientes. Así se señala expresamente en el apartado 2 del antes citado artículo 25 de la *Ley 16/2002*.

En igual sentido, el artículo 7 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril: “En la solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada habrá de aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, *que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.*

Artículo 68

Especialmente acertada nos parece la licencia ambiental que se establece en esta Ley como una figura de competencia municipal aplicable a las instalaciones que, aunque pudieran tener incidencia ambiental, si así fuera, ésta sería pequeña y de ámbito local. Esta licencia que incluirá todos los aspectos ambientales de competencia municipal supone una eliminación de la doble tramitación hasta ahora existente para las actividades clasificadas con el indudable abaratamiento de costes burocráticos que ello conlleva. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de estas competencias municipales, esencialmente por parte de los municipios más pequeños, la ley establece que los Ayuntamientos podrán recabar el auxilio o asistencia de otras administraciones u otras entidades de derecho público.

Reiteramos nuestro criterio de que para aquellas materias como la licencia ambiental que se regulan en esta Ley, su concepto debe ir encabezando dicha regulación específica. Por eso creemos que su definición debería figurar en este artículo y no en el 5.25. Proponemos, en ese sentido, la siguiente redacción:

“Artículo 68. *Definición y objeto.*

1. la licencia ambiental es una resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite la instalación, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

2. La licencia ambiental tiene por objeto evaluar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma y fijar las condiciones en que deben desarrollarse.”

Artículo 69

Falta numerar el primero de los dos apartados de los que consta este artículo.

Capítulo III del Título III

Contiene este Capítulo dedicado a la protección de la atmósfera tres secciones: disposiciones generales, calidad del aire y contaminación acústica; pero creemos que debería haberse incluido dos más dedicadas a la contaminación lumínica (disposición adicional segunda) y a la calidad del medio hídrico.

Artículo 82.2

Añadir a continuación de *“Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta sección”* la indicación *“y se regirán por su normativa específica”*.

Artículo 83.1

Incluir entre las competencias que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura la de información al ciudadano, al público en general y a las entidades interesadas en las formas, por los medios y con el contenido mínimo previstos en el artículo 8 *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Artículo 86

Es evidente que existe una autorización de emisiones contaminantes a la atmósfera pero faltaría establecer o citar el procedimiento para la obtención de la autorización, el contenido, la validez temporal, revisiones...

Artículo 88

Al referirse el artículo 16.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera a los planes y programas que han de adoptar las comunidades autónomas, se establece que en éstos se integrarán planes de movilidad urbana, que, en su caso, podrán incorporar los planes de transporte de empresa que se acuerden mediante negociación colectiva, con vistas al fomento de modos de transporte menos contaminantes. Pues bien, ese párrafo se ha omitido en el artículo que comentamos del anteproyecto de ley extremeño, lo que este CES no alcanza a comprender, recomendando, pues, su inclusión.

Y, al igual que hace la ley estatal citada y para cumplir lo anunciado en el artículo 16.1 de este anteproyecto, recomendamos añadir un apartado más con el siguiente tenor literal:

“3. Los planes a los que se refiere este artículo deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en el artículo 16 de la presente Ley.”

Artículo 89

Esta sección se limita a establecer un ámbito de aplicación y a atribuir competencias sin establecer regulación alguna de un problema medioambiental cada vez más acuciante: el ruido. Es cierto que existe una legislación básica, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, pero, a diferencia de las transcripciones más o menos literales que en otros temas se hace, aquí se ha optado por ni siquiera citarla.

Tampoco se contiene la menor referencia a su contenido, a la calidad acústica, a las áreas acústicas y zonas de servidumbre acústica, a los mapas de ruido, sus fines y contenidos, a su planificación territorial, etc.

También se pierde una buena oportunidad de definir mejor las competencias de los ayuntamientos en el aspecto del ruido.

Artículo 95

Establece este artículo una serie de obligaciones y cautelas para las **actividades potencialmente contaminantes** del suelo. En esta ocasión se ha optado por no incluir la definición de estas actividades en el artículo 5 de esta Ley pues ya está recogida en la legislación estatal con el carácter de básica, en este caso en el artículo 3 a) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La redacción del párrafo primero de este artículo podría mejorarse y, además, hacer referencia no solo a la constancia de haberse realizado actividades

potencialmente contaminantes en la documentación pública de la transmisión, sino también, en su publicidad registral. Por eso proponemos para ese párrafo la siguiente o similar redacción: ***“Los transmitentes de derechos que recaigan sobre fincas en las que se haya realizado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten dicha transmisión, declaración que deberá constar en el Registro de la Propiedad en la forma prevista en la legislación hipotecaria.”***

Artículo 96

La definición de suelo contaminado viene establecida en el artículo 3 p) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, si se desea transcribir ese precepto creemos que, puesto que en este artículo se regulan las consecuencias de los suelos contaminados, sería aquí donde debería figurar la definición de suelo contaminado que ahora figura en el apartado 57 del artículo 5. El precepto, pues, podría quedar así:

“Artículo 96. Suelos contaminados.

- 1. Es suelo contaminado todo aquél cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se hayan aprobado, y así se haya declarado mediante resolución expresa.***
- 2. La Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencia en materia de medio ambiente procederá, a la declaración, y delimitación e inventario de los suelos contaminados que existan, de acuerdo con los criterios y estándares que estén aprobados en cada momento.***

3. A partir del inventario, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente elaborará una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

4. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y en la forma, plazos y condiciones que se determinen en la propia resolución que declare el suelo como contaminado.

5. Tras comprobar la correcta ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.”

Artículos 98 y 99

Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias no es que puedan, es que **deberán** seguir los criterios generales en materia de protección paisajística que se prevén en el primero de estos artículos y tomar las medidas específicas que se prevén el segundo, para el que, además, proponemos algunos cambios menores en su redacción:

“Artículo 99. Medidas específicas.

*Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias **deberán**, entre otras medidas, **adoptar las siguientes**:*

a) Identificar y calificar los paisajes propios, en todo el territorio de Extremadura, teniendo en cuenta los valores particulares que se les atribuye de acuerdo a los criterios establecidos reglamentariamente.

b) Definir los objetivos de calidad paisajística para los identificados y calificados.

*c) Establecer mecanismos de intervención destinados a la protección, gestión y ordenación del paisaje, atendiendo a las determinaciones que sobre **los mismos** contienen los instrumentos de planificación y ordenación del territorio.*

*d) Integrar la protección del paisaje en los instrumentos de prevención ambiental previstos **en el Título II** de esta ley.*

e) Fomentar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas y las autoridades públicas respecto del valor de los paisajes, su papel y su transformación.

f) Promover la formación de especialistas en la valoración de los paisajes e intervención en los mismos.”

Artículo 103

Tal como decíamos en las consideraciones generales, dada la importancia que concedemos al tema de la gestión de los residuos, creemos debería establecerse de algún modo la participación de los agentes económicos y sociales en la planificación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 111

Debería establecerse en su apartado 3 la obligatoriedad de que los polígonos industriales cuenten con, al menos, un punto limpio.

Artículo 112

Sobra la numeración del único apartado de este artículo.

Artículo 126

Debería especificarse a través de qué sistemas se pretende fomentar la participación voluntaria de las organizaciones que se propongan mejorar su comportamiento medioambiental global en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales o ecoauditorías: subvenciones, reconocimientos ponderados en concursos públicos...

Artículo 129

El nombre exacto de la disposición a la que se remite es “*REGLAMENTO (CE) N° 1980/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de julio de 2000 relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica*”

Artículo 130

El organismo al que se refiere este artículo deberá tener un **reglamento interno** y tanto su creación como el contenido de dicho reglamento deben notificarse a la Administración **Central** del Estado.

Artículo 132

Este CES de Extremadura cree que los distintivos de calidad ambiental deberían darse a las **empresas** y no a los productos o servicios, lo que resulta, además, congruente con lo que dispone el artículo 133.2 “in fine”.

También echamos en falta incentivos a las empresas para mejoras ambientales, fomento del ahorro energético, I+D+i, sistemas de gestión ambiental, equipos de medición...

Artículo 133.2

Sugerimos que en el Decreto al que se refiere este precepto, de alguna forma se tengan en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por otros distintivos de calidad reconocidos a nivel nacional.

Artículo 147.4

La exclusión de la exigencia de garantías financieras prevista en este apartado debe hacerse extensiva al resto de las administraciones públicas.

Título VII

Tratándose como se trata de una ley de prevención, recomendamos desde este Consejo que prevalezca y se coloque primero la reparación, segundo la inhabilitación de la actividad perniciosa y por último la sanción pecuniaria.

Por otra parte, en el contenido de los artículos 161 y 163 se contempla como sanción para las infracciones graves o muy graves, la *“inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo...”*, lo cual debe ser un error cuyo origen pudiera estar en la transcripción

literal del régimen sancionador contemplado en las diversas normas básicas que, a diferencia de este anteproyecto, se refieran a actividades concretas. De mantenerse dicha redacción, resultaría que en caso de comisión de una infracción grave o muy grave en una determinada materia o actividad, no podría el infractor realizar ni esa ni ninguna otra actividad empresarial de las que se contemplan en el anteproyecto. Creemos que debe corregirse en el sentido de establecer, en su caso, que dicha inhabilitación lo sería para las actividades concretas como hacen los artículos 157 y 159.

Artículo 150.5

Debe completarse la redacción de este artículo en el sentido de incluir el contenido obligatorio de las actas y la necesidad de la firma del inspector así atribuir exclusivamente presunción de veracidad a aquellas actas en las que se observen todos los requisitos legales pertinentes y que sean conformes a derecho.

Artículo 154 y 161

Suponemos que se habrá valorado convenientemente el hecho de que las sanciones por las infracciones cometidas en materia de evaluación de impacto ambiental y en materia de protección del suelo, exceden de las establecidas en las respectivas normativas estatales que tiene el carácter de legislación básica.

Artículo 166

En aras de la sencillez, este CES siempre ha defendido que los plazos de prescripción sean los determinados en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre de*

Disposición adicional octava

En esta inclusión de la variable ambiental en los criterios de adjudicación de las administraciones públicas, sólo se hace mención a que se valorarán los sistemas comunitarios de gestión ambiental EMAS y este CES entiende que deberían tenerse en cuenta, además, otras certificaciones reconocidas a nivel nacional o comunitario como la certificación ISO 14001.

Disposición transitoria quinta

Podría resultar desproporcionado el régimen ideado para los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley comprendidas en el ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada y no hayan sido sometidas a información pública. Primero porque genera un agravio comparativo con los que hayan sido sometidos a esta información y que, estando en su inicio sometidas a la misma legislación, se encuentran ahora con un procedimiento que puede resultar más complejo y largo que el inicial. En segundo lugar porque la entrada en vigor de la Ley es, según su disposición adicional segunda, a los seis meses desde la publicación y eso podría alargar innecesariamente estos procedimientos.

Anexo II-A

En este anexo se contemplan todos aquellos proyectos que deberán someterse, en todo caso, a evaluación del impacto ambiental ordinaria, y en el caso concreto de las evaluaciones para el represamiento de aguas con capacidad superior a 1.000.000 m³, en la mayoría de los casos aplicables a las Centrales Nucleares, se trataría de aguas utilizadas en el circuito de refrigeración los cuales ya disponen de las autorizaciones con las Confederaciones Hidráulicas correspondientes y que representan sistemas fundamentales de funcionamiento en las instalaciones y regulados a través del CSN.

En los diversos proyectos clasificados en los grupos 1 a 9 del Anteproyecto, se observa que no corresponden en su totalidad a los establecidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de impacto Ambiental de proyectos, contemplando la norma que se analiza umbrales o medidas distintas a las que se establecen en la norma de carácter básico indicada, así como proyectos no señalados en el Real Decreto Legislativo indicado.

Se citan, entre otros:

Grupo 1. Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura

Apartado b:

Reforestaciones, cambios de especies forestales y destocados de más de 100 hectáreas o de 20 hectáreas si se desarrollan en áreas protegidas, que no figura en Anexo del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Apartado d:

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales, incluyendo superficies que no se hayan cultivado en los últimos 10 años, a la explotación agrícola, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas o de 10 hectáreas en caso de que se desarrollen en áreas protegidas, que en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1/2008 figura como “Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %” (apartado c).

Grupo 2. Industria extractiva:

Apartado d:

Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales. En el Real Decreto Legislativo figura: “Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión”.

Grupo 3. Industria energética.

Apartado a:

Refinerías de petróleo o de crudo de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de carbón, de esquistos bituminosos o de pizarra bituminosa, cuestión que aparece en el Real Decreto Legislativo así: “Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y

de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día”.

Apartado e:

Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento (parques eólicos) cuando tengan más de 10 aerogeneradores o se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico; o en todo caso cuando se realicen en áreas protegidas. En el Real Decreto Legislativo aparece “Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico”.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

Apartado h:

Instalaciones de calcinación y de sintetizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso. Redacción del Real Decreto Legislativo 1/2008: “Instalaciones de calcinación y de sintetizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado”.

Los proyectos especificados en los apartados m, *instalaciones para la fabricación de carbono sintetizado o electrografito por combustión o gravitación* y n, *coquerías*, no figuran en el Anexo II-A del Real Decreto Legislativo 1/2008.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

Apartado b:

Tuberías para el transporte de productos químicos con una longitud superior a 40 kilómetros o 10 áreas protegidas. Redacción del Real Decreto Legislativo 1/2008: “Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros”.

Grupo 9. Otros proyectos

Apartado b:

Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, proyectos para los que el Real Decreto Legislativo 1/2008 establece la necesidad de evaluación de impacto ambiental, siempre que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo...”

Anexo II-B

Debe corregirse el simple error de repetir la letra b en el Grupo 1.

III. CONCLUSIÓN

El *CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA*, en su sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2008, aprobó por **UNANIMIDAD** el precedente **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA** con las valoraciones generales y específicas en él contenidas.

LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

Emilia Parejo Gala

**Vº. Bº.,
EL PRESIDENTE**

Luis Plá Rubio.